

2186204

CONSEJO DE LA
JUDICATURA

COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA POR LA SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA, ABG. MARIELLA MONSERRATE DELGADO ZAMBRANO, DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO N° 13337-2016-01475, QUE SIGUEN LOS SEÑORES CASTRO PINARGOTE JORGE GERMAN Y LOOR MACIAS FAGNI NOEMI, EN CONTRA DE LOS SEÑORES GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, MARIA LORENA ABAD CRUZ Y POSIBLE INTERESADOS.

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON MANTA DE MANABI.

Manta, viernes 2 de febrero del 2018, las 10h11. **VISTOS:** En virtud del estado de la causa es menester dictar sentencia, esta Juzgadora hace las siguientes observaciones: A fs. 18, 19, 20 y 21 de los autos comparece mediante sorteo de Ley a esta unidad judicial el señor JORGE GERMAN CASTRO PINARGOTE, ecuatoriano, mayor de 68 años de edad, de estado civil casado, de ocupación agricultor, domiciliado en esta ciudad de Manta; y FAGNI NOEMI LOOR MACIAS, ecuatoriana, mayor de 70 años de edad, de estado civil casada, de ocupación ejecutiva del hogar, domiciliada en esta ciudad de Manta, comparecen y proponemos la siguiente demanda de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en los siguientes términos: **DESIGNACION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE:** La determinación de la autoridad competente para conocer y resolver la presente acción está debidamente establecida al inicio de la demanda. **GENERALES DE LEY DE QUIEN PROPONE LA DEMANDA:** Sus nombres, apellidos completos y demás generales de ley; se encuentran debidamente consignados al inicio de su demanda. **DE LOS DEMANDADOS:** Los nombres y apellidos de los demandados son: Cónyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO DE ABAD SALTOS y a sus hijos JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y MARIA LORENA ABAD CRUZ, por los derechos que representan del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, como legítimos contradictores, esto según consta del certificado de solvencias conferidos por el señor Registrador de la Propiedad de este cantón y que adjunta como documento habilitante a la presente acción. **DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO:** Los accionantes manifiestan que son poseedor de un terreno compuesto de dos lotes signado con los números 3 y 4 Manzana V7, ubicado la Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, cuyas medidas y linderos son los siguientes: **POR EL FRENTE.-** Con veintidós metros y veinte centímetros y lindera con calle pública; **POR ATRÁS.-** Con veintidós metros con cincuenta centímetros y lindera con el lote número 10 del señor Cuenca y 11 de la señora Guadalupe; **POR EL COSTADO DERECHO.-** Con veinticinco metros y cincuenta y cinco centímetros y lindera con lote número 5 propiedad del señor Oscar Zambrano y con el lote N°6 de propiedad de la señora María García y con el lote N°7 de propiedad de la señora Melba Ponce; y **POR EL COSTADO IZQUIERDO.-** Con veintisiete metros con cincuenta centímetros y lindera con el lote N°2 de propiedad del señor Ignacio Medranda. Desde el 25 de mayo de 2000, han mantenido posesión tranquila, continua, esto es en forma ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y en concepto de propietarios, es decir con ánimo de señores o dueños, por más de quince años a la fecha de presentación de su demanda, de dicho bien inmueble. Inclusive en dicho terreno

6047
18
52

levantaron con su propio peculio, una edificación consistente en casa de caña guadua, otra de hormigón armado y una última que se encuentra en construcción y con cerramiento de caña guadua, pues en dicha casa han vivido con su familia por los últimos quince años, toda vez que al momento de posesionarse y llegar a vivir ya habían construido una casa fruto de su esfuerzo y el de sus hijos gracias al trabajo, tienen también así plantaciones como plantas ornamentales y plantas de frutos tanto en la parte de adentro de su terreno como afuera, sin la interferencia absoluta de nadie y demostrando en todo momento el ánimo de señores o dueños, a vista y paciencia de todos los que habitan en el mencionado sector quienes los reconocen como legítimos dueños del bien inmueble descrito en líneas anteriores y que es materia de esta Litis, sin la absoluta interferencia de nadie.

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Fundamentan su demanda en lo que expresamente señalan los Arts. 603, 715 y siguientes; 2392, 2398, 2401 y 2410 y siguientes del Código Civil vigente. **DEMANDA CONCRETA:** Con los antecedentes expuestos, concurren y demanda a la Cónyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO DE ABAD SALTOS y a sus hijos JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y MARIA LORENA ABAD CRUZ, por los derechos que representan del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, quienes son los propietarios del predio y a todas las personas que pueden haber tenido derechos que quedaron extinguidos por la prescripción que están ejerciendo mediante esta acción, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del terreno compuesto de dos lotes signado con los números 3 y 4 Manzana V7, ubicado la Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, cuya individualidad la han determinado en líneas anteriores, pese a estar claramente identificados sus linderos y medidas demandamos el dominio del bien inmueble, tantas veces citado, como cuerpo cierto. Reiteran que se encuentran en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, por más de quince años a fin de que en sentencia y luego del trámite de ley, se declare su derecho de dominio sobre el terreno descrito en la cláusula cuarta, ordenando al mismo tiempo la inscripción en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2413 del Código Civil. **CUANTIA:** La cuantía de la presente acción por su naturaleza es indeterminada. **TRAMITE:** El trámite que debe darse a la presente acción es el Ordinario. **CITACIÓN Y NOTIFICACION.-** A los demandados, Cónyuge sobreviviente GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO DE ABAD SALTOS y su hija MARIA LORENA ABAD CRUZ, se las citará en su domicilio ubicado en el Barrio Altamira, avenida Las Acacias, diagonal a la Iglesia Divino Niño, casa de dos plantas color blanco y plomo, con techo de tejas de color rojo, singularizada con paredes de cemento recubiertas de cerámica de color plomo y blanca y a JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, se la citara en su domicilio ubicado en la Urbanización Barlovento, casa N°19 vía a San Mateo y calle 43, pudiendo citárselos en cualquier lugar que se los encuentre. Solicitan que se cuente en esta causa con los señores representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, en la Persona del Alcalde y Procurador Síndico, a quienes se los citará en su despacho ubicado en la Avenida de la Cultura, Patronato Municipal a un costado del Colegio 5 de Junio, o en el lugar que se encuentren laborando. Facultan a la Abg. Karen Calle Salvatierra, profesional en derecho para que asuma

nuestra defensa dentro de la presenta causa y presente cuantos escritos sean necesario a nombre de los actores, notificaciones que nos correspondas las recibirán en el correo electrónico karen_lil@hotmail.com. INSCRIPCIÓN: De conformidad al Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, solicita la inscripción de esta demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, funcionario a quien se le notificara con despacho en forma. DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA: Copias de cédulas de ciudadanía y certificado de votación; Copia de la credencial de mi abogada patrocinadora; y, Certificado de Solvencia y gravámenes del Registro de la Propiedad del Cantón Manta. Una vez que la actora procedió a cumplir con lo ordenado en providencias de fecha Manta, lunes 21 de noviembre del 2016, las 17h00 y Manta, viernes 16 de diciembre del 2016, las 14h44, es decir completando su demanda en el término de ley y cumpliendo con la Declaración Juramentada, tal como consta a foja 28 del proceso, se procedió a calificar la demanda presentada por ésta, misma que es aceptada al trámite de ley tal como consta del auto de calificación de foja 30 de los autos, y se dispone correr traslado con ella y su calificación a los señores JOSÉ WLADIMIR ABAD CRUZ, GLORIA MARIA LORENA ABAD CRUZ y GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, herederos conocidos y cónyuge sobreviviente del causante señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS a los cuales se dispuso citar en los domicilios indicados en libelo inicial en esta ciudad de Manta y por medio de la oficina de citaciones de esta Unidad Judicial, así como herederos presuntos y desconocidos del causante señor JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS, y los Posibles Interesados que se crean con derechos para que comparezcan a juicio dentro del término de quince días y deduzcan las excepciones dilatorias y perentorias de las que se creyeren asistidos, a quienes se dispuso citar por medio de la prensa en Diario el Mercurio de esta ciudad de Manta, de conformidad con lo que dispone el Art. 56 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos. Asimismo al tenor de lo dispuesto en el Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, se ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Manta, previa notificación al titular de dicha dependencia, lo que se cumplirá mediante el envío de copias certificadas de las piezas procesales necesarias para el efecto. También se ordenó que se contara con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta en las personas de sus representantes legales Alcalde y Procurador Sindico, funcionarios que serán citados en sus respectivos despachos en esta ciudad de Manta. A fojas 34 consta la Razón de la Inscripción de la Demanda en el Registro de la Propiedad de este Cantón. De fs. 54 a 58 del expediente consta la acta de citación en la que se constata cuya firma de responsabilidad corresponde al funcionario citador Ab. Danny Solórzano Castro, en las que se verifica que los funcionarios Representantes Legales del GAD Manta, han sido citados por boletas, asimismo se constata GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO, JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y MARIA LORENA ABAD CRUZ, han sido citados por boletas. A fs. 60, 63 y 64 se verifica que se procedió a citar por medio de la prensa en el Diario el Mercurio a los señores HEREDEROS PRESUNTOS y DESCONOCIDOS de JOSÉ HERIBERTO ABAD SALTOS y POSIBLES INTERESADOS. De fojas 41 a 44 del expediente comparece JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, quien da contestación a la demanda y propone las siguientes

excepciones: Falta de derecho del actor, Falta de singularización e identificación del bien inmueble, Ilegitimidad de personería de los actores, Improcedencia de la Acción, Negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda y Falta de legitimación pasiva; cabe recalcar que asimismo el demandado reconviene a los accionantes solicitado le REIVINDICACIÓN, sus excepciones así como su reconvencción son admitidas al trámite de ley en Auto de fecha Manta, lunes 22 de mayo del 2017, las 14h49, en la que se dispuso de conformidad con lo que determina el artículo 398 del Código de Procedimiento Civil, con el contenido de la Reconvencción, se dispone correr traslado a los actores JORGE GERMAN CASTRO PINOARGOTE y FEGNI NOEMI LOOR MACIAS, quienes a su vez dieron contestación a la reconvencción a fs. 63, en la plantearon las siguientes excepciones: Negativa pura y simple, Falta de derecho del proponente de la Reconvencción y Prescripción de la Acción. Por su parte los personeros del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Manta, comparecen a fs. 51, planteando las siguientes excepciones: Negativa pura y simple, Improcedencia de la Acción, Falta de derecho de la parte actora y Falta de personería de la parte actora, las mismas que fueron admitidas al trámite de ley. En virtud de la razón sentada por secretaría de la unidad que obra a fojas 75 se procede a convocar la diligencia de junta de conciliación. Convocada la junta de conciliación, ésta se realiza en los términos que consta a fojas 78, 78 vta. de los autos, diligencia a la que comparece por la parte actora Jorge Germana Castro Pinargote en compañía de su abogada patrocinadora Ab. Karen Calle Salvatierra y por la parte demandada se encuentra presente Ab. Johnny Santana Vera ofreciendo poder y ratificación de gestiones a nombre de José Wladimir Abad Cruz, de igual forma se dejó constancia de la no comparecencia de los demás demandados y de los representantes del Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta, no siendo posible una conciliación por no haber comparecido a la diligencia la parte demandada. Por haber hechos que justificar, y a petición de las partes, se dispuso la apertura de la causa a prueba por el término de diez días, término dentro del cual se actuaron las pruebas solicitadas por la actora y que obran del proceso. Posterior a la estación Probatoria, a fs. 140 compareció SEGUNDO WALTER SOLORZANO HERNANDEZ, en su calidad de tercer y posible interesado de conformidad al Art. 492 del Código de Procedimiento Civil, quien manifestó oponerse a la Acción de Prescripción propuesta por el accionante, para ser escuchado en la sustanciación de este proceso. Por lo que concluida la estación probatoria y llegado el estado de la causa al de resolver para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones de orden legales: PRIMERO: Al juicio se le ha dado el trámite de Juicio Ordinario, y se han cumplido con todas las solemnidades sustanciales necesarias, por lo que no habiendo motivos para nulificarlo, declaro válido el proceso. SEGUNDO: La competencia de este juzgado, se encuentra radicada en la forma prevista en el numeral 1 del Art. 160 del Código Orgánico de la Función Judicial, como se aprecia del acta de fojas 22; TERCERO.- El artículo 172 de la Constitución de la República, prevé: "...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia,

aplicaran el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia..." y el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina, que las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas, lo cual es conocido como el principio de la seguridad jurídica, entendiéndose a los principios, como mandato de optimización de derechos, y a la seguridad jurídica como la certeza de lo que se espera acontezca.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 273 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella, concordando con Scriche, según cuyo Diccionario incidente es cuestión o contestación que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal, y puede reservarse para que se resuelva en sentencia al mismo tiempo que la demanda propuesta desde el principio, y con Peñaherrera, quien, dentro del Art. 338 de su Obra 'Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal', conceptúa a los incidentes como 'cuestiones nuevas, relativas, ya al Juez o a las partes, ya a los medios de defensa empleados por éstas, ya al asunto mismo controvertido', que pueden presentarse en el curso de la discusión judicial, y distingue de otros a algunos que 'pueden ventilarse al mismo tiempo que la principal, y decidirse en la misma sentencia.', de acuerdo a la Jurisprudencia: - 7-I-1987 (G.J. S. XIV, No. 13, p. 2900).

QUINTO.- De conformidad con lo señalado en el Artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y el juez tiene la facultad para desestimar una prueba por falta de convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, son reglas del correcto entendimiento humano; y, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 116 del Ibídem, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio. Por su parte el artículo 114 del mis cuerpo legal, establece que cada parte está obligada a probar los hechos que ha alegado, ante aquello la parte accionante dentro de la etapa de justificación solicitó que se tenga como prueba a su favor lo siguiente: 1.- Todo cuanto de autos le sea favorable, impugnando lo adverso por falso, mal actuado y ajeno a la Litis; 2. Que se reproduzca y que se tenga como prueba de su parte su demanda de Prescripción Extraordinaria de Dominio y la contestación a la reconvencción realizada por la el señor JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ y todo lo allí expresado; 3. Que se reproduzca y se tenga como prueba de su parte la diligencia de Junta de Conciliación llevada a efecto el día 17 de julio del 2017, a las 10h00; 4. Que se tenga como prueba de su parte la rebeldía de las señoras GLORIA ESTRELLA CRUZ TRIVIÑO DE ABAD SALTOS y MARIA LORENA ABAD CRUZ, como herederas conocidas del causante JOSE HERIBERTO ABAD SALTOS, así como a los herederos desconocidos como a los presuntos interesados y los representantes legales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Manta, por no haber comparecido a la Junta de Conciliación pese a estar legalmente citados y notificados. 5. Que se señale día y hora para que se lleve a efecto la INSPECCIÓN JUDICIAL en el bien inmueble materia de esta demanda; 6. Que se agregue al expediente y que se tenga como

prueba a su favor los cinco (5) recibos de la CORPORACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD CNEL-EP., se encuentran a su nombre; 7. La recepción de la declaración de las siguientes personas; MARIA ELIZABETH MERO ARAUZ, con C.I. 130698252-9; y, PATRICIA BEATRIZ CEVALLOS MERA, con C.I. 130878357-8; 8. Que se oficie al despacho de la Ab. Sonia Selenita Cevallos Garcia Jueza de la Unidad Judicial Civil, a fin de que el actuario del despacho remita copias certificadas de la sentencia del expediente 13337-2014-0014; 9. Que se oficie al despacho de la Ab. Sonia Selenita Cevallos Garcia Jueza de la Unidad Judicial Civil, a fin de que el actuario del despacho certifique cuales eran las medidas y linderos y las personas con las que colinda el mencionado bien en el que la parte demandada se allanó dentro del expediente 13337-2014-0014; y 10. Que se tenga como prueba a mi favor la orden de notificación de pago cartera y cobranza, de número 0032896 de fecha 14 de diciembre del 2015, con la Empresa Pública Aguas de Manta. La parte demandada planteó las siguientes pruebas dentro del proceso: 1. Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos le sea favorable y redarguye de falso cuanto de autos le es desfavorable; 2. Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor el Art. 933 del Código Civil que textualmente manifiesta "La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". Para que proceda la acción reivindicatoria es necesario: a) Que el actor no se encuentre en posesión de la cosa que pretende reivindicar; b) Que quede demostrada la titularidad del dominio a su favor; c). Que el inmueble que se quiere reivindicar se halle debidamente individualizado; y d). Que el demandado se halle en posesión de la cosa que se pretende reivindicar con ánimo de señor y dueño sin que se reconozca dominio ajeno. 3. Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor lo que manifiesta El Dr. Emilio Velasco Celleri, en su Obra Sistema de Práctica Procesal Civil Tomo 4, PUDELCO Editores S.A., año 1996, Quito Ecuador, pagina No. 401. el Dr. José García Falconi, en su Obra El Juicio de Reivindicación (Acción de Dominio) 4ta edición, Quito Ecuador, pagina No. 18. el Tomo I del Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del doctor Galo Espinoza. el tratadista Antonio Vodanovic H., en su Curso de Derecho Civil, al tratar de la identificación de la cosa materia de la reivindicación; 4. Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor lo manifestado por su Abogado defensor en la Junta de Conciliación llevada a efecto el 17 de Julio de 2017, las 10h00. 5. Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor las excepciones deducidas así como la reconvencción presentada. 6. Que se oficie al Gerente de C.N.E.L, a fin que ordene a quien corresponda se certifique si el señor JORGE GERMAN CASTRO PINARGOTE, tiene instalado medidor de energía eléctrica, en un lote de terreno ubicado en la Lotizacion Villamarina lote No. 3 y 4 de la manzana V-7 de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta, y desde cuándo; 7. Que se oficie al Gerente de la E.P.A.M, a fin que ordene a quien corresponda se me certifique si el señor JORGE GERMAN CASTRO PINARGOTE, tiene instalado medidor de agua potable, en un lote de terreno ubicado en la Lotización Villamarina lote No 3 y 4 de la manzana V-7 de la Parroquia Los Esteros del Cantón Manta y desde cuándo; 8. Que se sirva enviar atento oficio al señor Director del Departamento de Avalúo Catastro y Registro del

G.A.D Municipal de esta ciudad de Manta, a fin que envíe a esta Unidad Judicial Civil las Claves catastrales de los terrenos No 3 y 4 de la manzana V-7 de la Lotización Villamarina. 9. Que se sirva enviar atento oficio al señor Director del Departamento de Planeamiento Urbano del G.A.D Municipal de esta ciudad de Manta, a fin que informe a esta Unidad Judicial Civil las medidas y linderos de los lotes No 3 y 4 de la manzana V-7 de la Lotización Villamarina, con su respectiva área de terreno. 10. Que se envíe atento oficio al señor Notario Primero del Cantón Montecristi, a fin que remita a esta Unidad Judicial la escritura pública de Protocolización de Adjudicación por Remate autorizado el 23 de Noviembre de 1994 ante el Abg. Jaime Villavicencio Vélez Notario Primero de Montecristi, mediante sentencia dictada por el Juzgado de Coactivas del Instituto de Seguridad Social el 21 de Octubre de 1991, dentro del juicio Coactivo seguido en contra del Sr. Jorge Antonio Medranda Peralta, por medio del cual se adjudica por remate a favor de JOSE ABAD SALTOS; 11. Que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor el certificado de solvencia extendido por el señor Registrador de la Propiedad el mismo que obra de autos. 12. Que se tenga por impugnada toda prueba documental solicitada y la que solicitare el actor, así como las declaraciones de las señoras MARIA ELIZABETH MERO ARAUZ y PATRICIA BEATRIZ CEVALLOS MERA y solicita su derecho a repreguntar; y, 13. Que se tenga por impugnada la prueba presentada y la que llegaré a presentar el actor por ser ajena a la Litis. SEXTO.- La posesión en la forma dispuesta en el artículo 715 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o bien por otras personas en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo. La parte actora expresa ser poseedores ininterrumpidamente en forma pacífica desde hace más de quince años, esto es, desde el año de 1998, posesión que tuvo que probarla en el trámite del juicio como lo manda el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas, o de haberse ejercido dicha acciones y derechos durante cierto tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales del Art. 2.392 del Código Civil. El que desea aprovecharse de la prescripción debe alegarla. El juez no puede declararla de oficio. La posesión constituye el elemento determinante en la Prescripción; pero para que éste opere es necesario que la tenencia de la cosa reúna dos requisitos: El corpus y el animus. El primero, es un elemento material, el otro es de carácter subjetivo, intelectual. La tenencia de una cosa, es físico, material, el ánimo de señor y dueño es de carácter psicológico, anímico la posesión habilita el modo de adquirir el dominio llamado Prescripción. Bajo estos parámetros la Prescripción puede ser regular o irregular. La prescripción regular es encaminadas a la ordinaria, la irregular a la extraordinaria. SÉPTIMO.- La parte accionante dentro del correspondiente término de prueba, justifica con los testimonios de las señoras MARIA ELIZABETH MERO ARAUZ y PATRICIA BEATRIZ CEVALLOS MERA, y que obran de autos de fojas 122 a 125 del proceso, que son los posesionarios con ánimo de señores y dueños, por más de quince años, en forma pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, de forma pacífica pública, notoria, tranquila y no interrumpida, sin clandestinidad, ni violencia del bien inmueble

conformado de dos lotes signado con los números 3 y 4 Manzana V7, ubicado la Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta. Estos testigos presentados por la actora, se las considera idóneas, por tener probidad, conocimiento e imparcialidad, por consiguiente hacen prueba a favor de la parte actora, puesto que el Art. 207 del Código de Procedimiento Civil, impone a los Jueces y Tribunales apreciar el valor probatorio de las declaraciones de testigos conforme a las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta la razón que los deponentes hubieren dado en sus declaraciones, esto quiere decir que quienes presentan testimonios han de manifestar al Juez las circunstancias por las que pudieren contarle los hechos sobre los que declaran a fin de que el Juzgador tenga elementos de convicción suficientes para resolver el litigio y además estos testimonios aunque fueron impugnados por la parte demandada a través de las repreguntas formuladas, no lograron desvirtuar sus declaraciones respecto a las preguntas del actor. De fojas 120, 120 vuelta del proceso, se observa practicada la diligencia de Inspección judicial al inmueble que es objeto de la acción de Prescripción, diligencia en la que se observó un bien inmueble conformado de dos lotes signado con los números 3 y 4 Manzana V7, ubicado la Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, en posesión de la parte actora y que según el informe pericial emitido por la señora perito Arq. Palacios Canto Verónica constante de fs. 146 a 155 que tiene las siguientes medidas linderos FRENTE: 22,20 m y lindera con calle pública; ATRÁS: 22,50m y lindera con lote # 10 del Sr. Cuenca y 11 de la Sra. Guadalupe; DERECHO: 25,55 m y lindera con lote # 5 propiedad del Sr. Oscar Zambrano, lote # 6 propiedad de la señora María García y lote # 7 propiedad de Melba Ponce; IZQUIERDO: 27,50 m y lindera con lote # 2 propiedad de Ignacio Medranda; Superficie Total de 592,95 m2. Dentro del inmueble se encuentra tres viviendas en los cuales viven familiares de los accionantes. OCTAVO.- La Inspección judicial es una percepción y apreciación directa de los hechos por parte del Juzgador. Según el Art. 246 del Código de Procedimiento Civil, "Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el Juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancias". Por tratarse de un asunto que demanda de conocimientos técnicos, el suscrito juez se auxilió en el transcurso del examen de la cosa litigiosa del concurso de un perito, como lo permite la disposición del art. 254 Ibidem. NOVENO.- Según lo dispuesto en el Art. 989 del Código Civil, la posesión del suelo se prueba con hechos positivos, de aquellos a que solo el dominio da derecho, como la corta de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión. En la especie la parte actora con la prueba aportada dentro del término respectivo, como es la declaración de testigos y la diligencia de Inspección judicial, y que es corroborado con el informe pericial constante desde fs. 146 a 155 del proceso se verifica la existencia de hechos positivos de posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño sobre el predio. Declaración de los testigos quienes uniformes manifiestan que efectivamente la parte actora viene poseyendo en forma pública y pacífica e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños por más de quince años el referido inmueble a vista y paciencia de todos, y en el cual tiene la actora construida una vivienda, y de que

les consta que nunca ha tenido problemas con ninguna persona, por motivo de estar en posesión del terreno y casa, en el presente caso la parte actora ha justificado que se encuentran en posesión material del bien inmueble conformado de dos lotes signado con los números 3 y 4 Manzana V7, ubicado la Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, cumpliendo de esta forma con los requisitos señalados en los arts. 715, 2.392 y 2.410 del Código Civil.

DECIMO.- En virtud de la reconvención planteada dentro de las pruebas cabe mencionar lo siguiente:- La reivindicación o acción de dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 933 del Código Civil, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”; de lo establecido en la norma legal invocada se puede precisar que para que estas clases de acciones opere de manera positiva, 4 son los elementos constitutivos para aquello, los mismos que son: 1.- Dominio del actor; 2.- Posesión del demandado; 3.- Cosa singular individualizada; y, 4.- Que exista plena identidad entre la cosa que reivindica el actor y la que posee el demandado, lo cual es acogido también en la Jurisprudencia constante en la Gaceta Judicial. Año CV. Serie XVII. No. 15. Página 5007, de fecha Quito, 17 de febrero de 2004. El artículo 939 *Ibidem*, estipula que, “La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor.”. El actor en las acciones reivindicatoria de dominio, debe demostrar que la cosa que pretende reivindicar, es la misma que está en posesión del demandado. La identidad de la cosa, se prueba por medio de Inspección Judicial, confesión del demandado, declaraciones de testigos, contenido de escrituras, etc. En la acción reivindicatoria tiene importancia básica la prueba de dominio sobre el bien a ser restituído. El Art. 603 del Código Civil, señala los modos de adquirir el dominio, que son: la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. No obstante dentro de las pruebas aportadas por el demandado JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ proponente de la acción reivindicatoria planteada en la reconvención, no ha justificado los fundamentos de su pretensión toda vez que autos se constata que el demandado no recabó las contestaciones de oficios #00486-2017-UJCM-M-13337-2016-01475 dirigido al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE AVALUOS CATASTROS Y REGISTROS (GAD MANTA), el oficio # 00487-2017-UJCM-M-13337-2016-01475, dirigido al DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE PLANEAMIENTO URBANO (GAD MANTA), el oficio # 00488-2017-UJCM-M-13337-2016-01475, dirigido a la CORPORACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (CNEL), el oficio # 00489-2017-UJCM-M-13337-2016-01475, dirigido a la EMPRESA PÚBLICA DE AGUAS DE MANTA-EPAM, y el oficio # 00490-2017-UJCM-M-13337-2016-01475, dirigido al señor NOTARIO PRIMERO DEL CANTON MONTECRISTI, oficios que se encuentran constantes en el proceso, los mismos que fueron retirados por el demandado y pese a que se le concedió un término perentorio para que así lo hiciera. Quedando la mayor parte de sus pruebas en solo enunciados no aportando con prueba documental, pericial o testimonial sus argumentos ni sus excepciones. En consecuencia habiendo sido apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, “Que no son otras que la valoración crítica que hace el Juez teniendo como instrumentos los dictados de la lógica”, conforme lo dispuesto en el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil; y siendo que el Ecuador es un Estado

constitucional de derechos y justicia, conforme al Art. 1 de la Constitución de la República, y siendo la obligación de la suscrita expresar en esta resolución la valorización de todas las pruebas producidas, esta Unidad Judicial Civil de Manta. Asimismo se deja constancia que el señor SEGUNDO WALTER SOLORZANO HERNANDEZ, en su calidad de tercero y posible interesado no aportó ningún tipo prueba que corroborara sus argumentos. DÉCIMO PRIMERO.- Por lo que, sin entrar en más análisis y en aplicación del Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador que consagra además los principios uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad, y economía procesal, el derecho a la seguridad jurídica determinado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que se fundamenta en el respeto a la constitución, y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, acogido dicho derecho como uno de los principios fundamentales determinado en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, y en cumplimiento del artículo 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, desarrollada en el numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, que obliga al juzgador a enunciar las normas o principios jurídicos en que fundamenta su fallo, explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, el suscrito Juez de la Unidad Judicial de lo Civil de Manabí, con sede en el cantón Manta, en uso de sus plenas facultades jurisdiccionales, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA"**, declaro con lugar la demanda propuestas por los señores JORGE GERMAN CASTRO PINARGOTE y FAGNI NOEMI LOOR MACIAS, desechando las excepciones así como la reconvenición de acción reivindicatoria planteada por el demandado señor JOSE WLADIMIR ABAD CRUZ, por falta de pruebas, en consecuencia los accionantes, adquieren el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble que corresponde a un terreno compuesto de dos lotes signado con los números 3 y 4 Manzana V7, ubicado la Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, predio cuyas medidas y linderos se identifican de forma más específica en el informe pericial constante de fs. 146 a 155 en el que se indica que: FRENTE: 22,20 m y lindera con calle pública; ATRÁS: 22,50m y lindera con lote # 10 del Sr. Cuenca y 11 de la Sra. Guadalupe; DERECHO: 25,55 m y lindera con lote # 5 propiedad del Sr. Oscar Zambrano, lote # 6 propiedad de la señora María García y lote # 7 propiedad de Melba Ponce; IZQUIERDO: 27,50 m y lindera con lote # 2 propiedad de Ignacio Medranda; Superficie Total de 592,95 m2, por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos 715, 2.392 y 2410 del Código Civil. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 2.413 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título a favor de los accionantes. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda. Dese cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 y 337 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No. 6873-DP13-2017-SP. NOTIFIQUESE.- f.- **Abg. Mariella**

592,95 m²

Monserrate Delgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta.

RAZÓN: El Auto de Adjudicación que antecede se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.

CERTIFICO: Que las copias certificadas de la Sentencia que anteceden son fiel copias del original las que confiero por mandato de la Ley y a cuya autenticidad me remito en casos necesarios.

Manta, 21 de febrero del 2013.

Abg. Martha Liliana Zambrano Páez
SECRETARÍA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA


 CIUDADANIA 130130420-7
 CASTRO PINARGOTE JORGE GERMAN
 MARIAGUAY/PORTOVIEJO/MARIAGUAY/BAJO GRANDE/
 22 - ENEO 1948
 DSS- 0294 01682 M
 MARIAGUAY/PORTOVIEJO
 PORTOVIEJO 1965



Jorge Germain Castro

ECUATORIANA***** V4343V4242
 CASADO FAGMI NOEMI LOOR MACIAS
 PRIMARIA AGRICULTOR
 GERMAN CASTRO
 MARIAGUAY PINARGOTE
 29/06/2013
 29/06/2023
 REN 4072466




 CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA
 SERVICIO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y REGISTRO CIVIL
 001 001-214 1301308407
 CASTRO PINARGOTE JORGE GERMAN
 APELLIDOS Y NOMBRES
 MARIAGUAY CIRCUNSCRIPCION 2
 MARIAGUAY PROVINCIA ZONA 2
 MARIAGUAY CANTON
 LINEA ESTEREA PARROQUIA


CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVANCE COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
2-18-02-04-030	300.00	\$ 5.604,24	VII AMRINA MZ V7	2019	356300	0
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES (IMP. DE MEJORAS)						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.R.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS (-) / CARGOS (+)	VALOR A PAGAR
LARA PEÑAHERRERA TANIA		1801781526	Costa Judicial			
02/01/2019 10:17:28 ALCIVAR MACIAS XAVIER						
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR MODIFICACIONES DE LEY						
			Interes por Mora	\$ 0,84	(\$ 0,26)	\$ 0,58
			MEJORAS 2011	\$ 0,89	(\$ 0,36)	\$ 0,53
			MEJORAS 2012	\$ 2,91	(\$ 1,12)	\$ 1,79
			MEJORAS 2013	\$ 2,97	(\$ 1,19)	\$ 1,78
			MEJORAS 2014	\$ 0,01		\$ 0,01
			MEJORAS 2015	\$ 0,11	(\$ 0,04)	\$ 0,07
			MEJORAS 2016	\$ 17,95	(\$ 7,02)	\$ 10,93
			MEJORAS 2017	\$ 2,55	(\$ 1,02)	\$ 1,53
			MEJORAS HASTA 2018	\$ 16,02	(\$ 6,41)	\$ 9,62
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 0,57		\$ 0,57
			TOTAL A PAGAR			\$ 26,71
			VALOR PAGADO			\$ 26,71
			SALDO			\$ 0,00

CANCELADO



Este documento está firmado electrónicamente.
 Código de Verificación (CSV): 1111800037268



Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción Municipio en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o escanando el código QR.

CÓDIGO CATASTRAL	Area	AVANCE COMERCIAL	DIRECCIÓN	AÑO	CONTROL	TÍTULO N°
2-18-02-03-000	300.00	\$ 5.604,24	VILLAMRIMA MZ V7 LT. 3	2019	359908	0
IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES (IMP. DE MEJORAS)						
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL		C.C. / R.R.C.	CONCEPTO	VALOR PARCIAL	REBAJAS (-) / CARGOS (+)	VALOR A PAGAR
MARIA ESPERANZA BAZURTO COBERA		1202183081	Costa Judicial			
02/01/2019 10:17:22 ALCIVAR MACIAS XAVIER						
SALDO SUJETO A VARIACIÓN POR MODIFICACIONES DE LEY						
			Interes por Mora	\$ 0,84	(\$ 0,26)	\$ 0,58
			MEJORAS 2011	\$ 0,89	(\$ 0,36)	\$ 0,53
			MEJORAS 2012	\$ 2,91	(\$ 1,12)	\$ 1,79
			MEJORAS 2013	\$ 2,97	(\$ 1,19)	\$ 1,78
			MEJORAS 2014	\$ 0,01		\$ 0,01
			MEJORAS 2015	\$ 0,11	(\$ 0,04)	\$ 0,07
			MEJORAS 2016	\$ 17,95	(\$ 7,02)	\$ 10,93
			MEJORAS 2017	\$ 2,55	(\$ 1,02)	\$ 1,53
			MEJORAS HASTA 2018	\$ 16,02	(\$ 6,41)	\$ 9,62
			TASA DE SEGURIDAD	\$ 0,57		\$ 0,57
			TOTAL A PAGAR			\$ 26,71
			VALOR PAGADO			\$ 26,71
			SALDO			\$ 0,00

CANCELADO



Este documento está firmado electrónicamente.
 Código de Verificación (CSV): 1426995124984



Puede verificar la validez de este documento electrónico ingresando al portal web www.manta.gob.ec opción Municipio en Línea opción Verificar Documentos Electrónicos o escanando el código QR.



MEMORANDO

No. DGJ-MEZV-2018-910

Manta, 25 de junio de 2018

PARA: CPA JAVIER CEVALLOS MOREJON DIRECTOR (E)
DE VALUOS CATASTRO Y REGISTRO DEL CAD-MANTA

ASUNTO: En el texto

Atendiendo el memorando N° M-DCAR-JCM-2018-0455 de fecha 26 de junio de 2018. Referente si es procedente o no catastrar dicha sentencia de Juicio de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Bienes N° 13337-2016-01475. A usted informo siguiente:

Una vez realizada la inspección, se constató que el predio materia de esta sentencia corresponde, de acuerdo a los linderos y según el plano de la Lotización Villamarina al lote NO. 3 y 4 de la Manzana V7 los cuales se encuentran ingresados a nombre de otros propietarios.

Con este antecedente tengo a bien solicitar si es procedente o no catastrar la sentencia de prescripción N° 13337-2016-01475, ya que no se demandó al legítimo propietario del bien inmueble sino a los herederos del causante **JOSÉ HENRIBERTO AHUO SALTOS**.

DISPOSICIONES LEGALES:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 86.- las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general por las siguientes disposiciones: numeral 4. Si la sentencia o resolución no se cumple por parte de servidores o servidoras públicos, la jueza o juez ordenará su destitución del cargo o empleo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya. Cuando sea particular quien incumpla la sentencia o resolución, se hará efectivo la responsabilidad determinada en la ley.

Artículo 226 de la Constitución de la República: "Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores o servidoras públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Teniendo el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

CONCLUSIÓN:

Revisada y analizada la sentencia, se puede observar que mediante sentencia dictada por la Jueza Abg. Mariela Mouserrate Belgado Zambrano, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta dispuso los siguientes "(...) declara con lugar la demanda propuesta por los señores **JORGE GERMAN CASTRO PINARGOTE** y **FAGNI NOEMI LOOR MACIAS**, desechando las excepciones así como la reconvención de acción reivindicatoria planteada por el demandado

RECIBIDO
GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MANTA
Fecha: 26/06/18 Hora: 11:00
CA-07

Dirección: Calle 9 y avenida 4
Teléfonos: 2611 558 / 2611 471 / 2611 479
Fax: 2611 714

www.manta.gob.ec alcaldia@manta.gob.ec
@Municipio_Manta @MunicipioManta
fb.com/MunicipioManta youtube.com/@MunicipioManta



señor JOSE WLADIMIR ABADI CRUZ, por falta de pruebas, en consecuencia los accionantes, adquieren el dominio por el modo denominado Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, sobre el inmueble que corresponde a un terreno compuesto de dos lotes signado con los números 3 y 4 Manzana V7, ubicada la Ciudadela Villamarina, de la Parroquia Los Esteros, del Cantón Manta, predio cuyas medidas y linderos se identifican de forma más específica en el informe pericial constante de fs. 146 a 153 en el que se indica que: FRENTE: 22,20 m y lindera con calle pública; ATRÁS: 22,50m y lindera con lote # 10 del Sr. Cuenca y 11 de la Sra. Guadalupe; DERECHO: 23,55 m y lindera con lote # 5 propiedad del Sr. Oscar Zambrano, lote # 6 propiedad de la señora María García y lote # 7 propiedad de Melba Ponce; IZQUIERDO: 27,50 m, y lindera con lote # 2 propiedad de Ignacio Medranda; Superficie Total de 592,95 m², por haber justificado los presupuestos exigidos en los Artículos 713, 2398 y 2418 del Código Civil. Ejecutoriada esta sentencia en cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 2418 del Código Civil se concederá copias certificadas para que sea protocolizada e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Manta, para que sirva de título a favor de los accionantes. Se dispone la cancelación de la inscripción de la demanda. Hago cumplimiento con lo dispuesto en el Art. 277 y 337 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil. Actúo en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial Civil de Manta, la Abg. Martha Liliana Zambrano Párraga mediante acción de personal No. 6273-DP13-2017-SP (...)"

En tal sentido es obligatorio acatar lo resuelto en la sentencia de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, de conformidad con lo que establece el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador.

En virtud de ello sugiero que se sienta razón dejando constancia que dentro de la Sentencia se prescribió dos lotes signado con los números 3 y 4 Manzana V7, que según revisada el área de catastro estas áreas están catastradas a favor de la Sra. **NIABIA ESPERANZA BASURTO COBENA** el lote 03 y **LARA PEÑAHERRERA TANIA**, el lote 04.

Atentamente


Abg. María Gabriela Zambrano Vera
Procuradora Sindical Municipal Csd-Manta
Dpto. de Muestreo de Muestreo

